

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, para su revisión, recibida en el Despacho el día 16 de mayo de 2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1407

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00327-00

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con Nit. 860.007.335-4, obrando a través de apoderado judicial contra ABEL GUILLERMO CANTOR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.274, observando el despacho que:

La Ley 546 de 1999 en su artículo 19 reseña: “INTERESES DE MORA. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De conformidad con la normatividad precitada, los intereses de plazo pretendidos habrán de negarse, como quiera que no resultan procedentes por dicho concepto.

Así mismo se observa que se ha adosado copia del título ejecutivo pagaré, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 468 del Código General del Proceso, esta Instancia ordenará librar mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENASE al demandado ABEL GUILLERMO CANTOR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.274, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con Nit. 860.007.335-4 dentro del término de los CINCO (05) días siguientes a la notificación el pago de las siguientes sumas de dinero;

1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$14.537.316) m/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No.399171090408, suscrito el 21/02/2011.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16/05/2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sobre la suma descrita en el literal primero, numeral 1.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a los intereses de plazo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-840475 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 99 No. 2 – 140, Apartamento 506, Torre 2 del conjunto Residencial Madrigal Campestre VIS, Etapa I, de la ciudad de Cali, sobre el cual detenta derechos reales el demandado ABEL GUILLERMO CANTOR RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.274. Líbrese los respectivos oficios por secretaria en forma expedita.

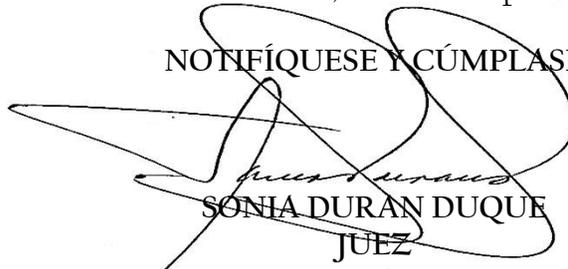
CUARTO.- LAS COSTAS serán tasadas en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone del término de CINCO (5) días para efectuar el pago y de DIEZ (10) días hábiles para que proponga excepciones, en el evento de que no efectúe el pago voluntario de las obligaciones aquí cobradas, y lo considere pertinente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada María del Pilar Salazar Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.738 y T.P. 66921 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 DE JUNIO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria

